

otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed, sy non por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mandamos al ome que esta nuestra carta vos mostrare, o el treslado della signado commo dicho es, que vos enplaze que parezcades ante nos, doquier que nos seamos, los dichos conçeios por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales del lugar donde esto acaesçiere, personalmente con poder çierto de los otros ofiçiales, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena e de seyszientos maravedis a cada uno de vos a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada, o el treslado della signado commo dicho es, e los unos e los otros cunplieredes, mandamos so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.

Dada en Almonacid, tres dias de enero, era de mill e quatrozientos e veynte e hun años. Ay raydo escripto e hemendado en un lugar a dize “coger”. E en otro lugar escripto sobre raydo o dize “fincaren” e ay escripto entre renglones en un lugar o dize “e uso”, e en otro lugar o dize “tienen” e non le enpezca. Yo, Martín Ferrandez, la fize escribir por mandado del rey. Martín Ferrandez, Pero Ferrandez. Garçi Ferrandez. Françisco Ferrandez, Diego Marques. Alvarus decretorum doctor.

(113)

1383-II-8. Alcalá de Henares.— Carta de Juan I relativa al cuaderno de sacas. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 66, v.-69, r.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara, e de Vizcaya, e de Molina, a todos los conçeios, alcalles, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, porteros, comendadores, soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes, e a otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos son en frontera de los regnos de Aragon e de Navarra, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que fue nuestra merçed de mandar arrendar la renta de los diezmos de las sacas de los ganados que de los nuestros sacaren a los dichos regnos de Aragon e de Navarra. Las quales dichas cosas que nos mandamos arrendar e entrar en esta renta son estas que aqui dira:



Primeramente, todo ganado vacuno e ovejuno e cabruno e porcuno e toda carne muerta, e otrosi, saca de pan, trigo e çevada e çenteno; pero quel dicho pan que se saque en bestias asnares e mulares e en carretas, pero que por mar nin por rio que non puedan sacar ningun pan. E otrosi, que puedan sacar todas bestias asnares e muletos bozales de fasta dos años, e oro e plata; pero quel oro que fuere con alvalan de los diezmos que tienen arrendada la renta de los diezmos de los puertos de la tierra, que non paguen desta renta ninguna cosa, segund se uso en los años pasados fasta aqui. E en razon del azoque que si fuere fallado que lo an de derecho los que tienen arrendado los diezmos de la tierra que lo ayan, e sy non que entre en esta renta. E todas estas cosas sobredichas, e cada una dellas, que las puedan llevar qualesquier persona de qualquier estado o condiçion que sean a los dichos regnos de Aragon e de Navarra, pagando el diezmo de lo que llevaren.

Otrosi, que puedan sacar toda madera, asi de pino commo de otra qualquier madera; e que se faga en bestias o en carretas, pero que se non saque por mar nin por rio que sean dobleres e carretales e tirantes. E otrosi, que no entre en esta renta los pinos que nos vendieremos o franquearemos a omes de Valençia.

E esta dicha renta tenemos por bien e es nuestra merçed que se coja con las condiçiones e en la manera que aqui se dira:

Primeramente, arrendamos esta renta por tres años, que començaron primero dia de enero que agora paso de la era de mill e quatrozientos e veynte e hun años; e que los arrendadores que de nos la arrendaron que la comiençen a coger de primero dia del mes de março primero que viene desta dicha era en adelante; e que sea fecho descuento en la dicha renta a los dichos arrendadores por los dos meses de enero e febrero, sueldo por libra lo que y montare, segund la quantia de los maravedis porque de nos la arrendaron la dicha renta de los dichos tres años.

E otrosi, por razon que algunos trahen algunas mercadorias de fuera de los nuestros regnos a los regnos de Castiella, e de lo que trahen pagan el diezmo a los arrendadores de los dichos diezmos de la tierra, e se uso sacar otras mercadorias de los nuestros regnos e se pagan dello diezmo en reuento de lo que traen, tenemos por bien que non puedan sacar ninguna nin algunas de las cosas sobredichas que a esta renta pertenescan en reuento de lo que dezmare e truxieren; e si alguna cosa destas demandadas sacaren, que sean tenudas las personas que las sacaron de pagar el diezmo dello a los nuestros arrendadores, o a los que lo ovieren de recabdar por ellos.

E otrosi, que sea pregonado seguramiento general para los mercadores e para otros qualesquier, asi de los vezinos de Castiella commo para otra parte de fuera de los dichos regnos, que entren e salgan salvos e seguros pagando su derecho en la manera que dicha es. E que alguno nin algunos non sean osados de los robar, nin enbargar, nin fazer mal nin daño, e si alguno o algunos le fizieren fuerça o daño o tamare o enbargare alguna cosa de lo suyo por qualquier razon que sea, que vos, los dichos conçeios de la çibdat o villa o lugar en cuyo termino fuere fecha la dicha fuerça o toma o enbargo, que seades tenudos de lo desfazer luego e que fagades justiçia sobre ello.



E otrosi, si algunos cavalleros o escuderos o otras personas poderosas de los nuestros regnos tomaren por fuerça algunos maravedis de la dicha renta, que mostrando los dichos arrendadores la dicha toma por testimonio signado de escrivano publico de commo ge lo tamaron, que les sea resçebido en cuenta en la paga que lo mostraren.

E otrosi, tenemos por bien que estas dichas cosas que pertenesçieren a estas dichas rentas que pasen por Logroño e por Bitoria e por Alfaro e por Tolosa, que son los dichos lugares en el obispado de Calahorra; en el obispado de Osma; por Soria e por Agreda e por Çervera; e en el obispado de Çiguena por Medinaçelím; e por Molina e por Deça; e en los obispados de Cuenca e de Cartagena, por Moya e por Requena e por Almansa e por Alvorea e por Murçia. E que non puedan sacar por otros lugares algunos, salvo por los sobredichos puertos e por cada uno dellos. E si lo pasaren por otro lugar fuera de los dichos puertos e lugares sobredichos, que lo pierdan por descaminado, e que sea para los arrendadores. E si pasaren por los dichos puertos o por qualquier dellos e non lo fizieren saber a los dichos arrendadores, o al que lo oviere de recabdar por ellos, e non pagaren el dicho diezmo, nin llevaren alvalan de los dichos arrendadores, o del que lo oviere de recabdar por ellos, en commo les pagaron el diezmo, que lo pierdan eso mesmo por descaminado, e que sea para los dichos nuestros arrendadores. E demas, que cayan en las penas que estan en el nuestro ordenamiento de los que sacan las dichas cosas vedadas.

E otrosi, tenemos por bien e es la nuestra merçed, que los dichos nuestros arrendadores, o los que lo ovieren de recabdar por ellos, que puedan fazer pesquisa con el acalle que les nos dieremos para ello, para saber los que pasaron por fuera de los dichos terminos e non pagaron el diezmo en la manera que dicha es. E en esta pesquisa que sean reçebidos en pena todas aquellas personas que se contienen en los ordenamientos de las sacas de las cosas vedadas; e lo que asi fuere fallado por la dicha pesquisa que pasaron daqui adelante syn pagar el derecho, o por fuera de los dichos puertos, que lo pierda por descaminado, e que sea para los dichos nuestros arrendadores, e que los puedan prender e prender por ello, e que les mandemos dar nuestras cartas quales cunpliere, para que lo puedan cobrar dellos e de sus bienes.

E otrosi, sy non tenemos franqueado o fecha merçed a algunas personas, asi en general commo en espeçial, nos revocamos las tales merçedes e franquezas e mandamos que non valan. E si lo que tienen las dichas merçedes e franquezas algunas cosas pasaren de lo que a esta dicha renta pertenesçe, mandamos que paguen el diezmo de todo lo que pasaren; e non lo pagando, que lo pierdan por descaminado. Pero si de aqui adelante fizieremos merçed o confirmaremos algunas de las dichas merçedes que nos avemos fecho, asi en general commo en espeçial, que sean resçebidos en cuenta a dichos arrendadores todo lo que mostraren que pasaron con las tales merçedes e franquezas.

E otrosi, en razon de los que tienen ganados en la frontera de Aragon e de Navarra, mandamos que se use e pase segund se uso e paso en los años pasa-



dos fasta aqui con los alcalles que nos pusiermos para guarda de las dichas sacas e cosas vedadas en razon de las escrivir.

E otrosi, que los alcaydes de los castiellos de las fronteras que consientan a los dichos nuestros arrendadores, o a los que lo ovieren de recabdar por ellos, poner dezmeros e guardas en los lugares e castiellos donde quisieren, e que consientan que sean tenudos los dichos alcaydes e sus omes de fazer juramento de non enbiar, nin encobrir, nin pasar, nin quitar ningunos nin algunos ganados, nin pan, nin otras cosas de las que pertenesçen a esta renta, syn que paguen primeramente el diezmo dello, e que guarden nuestro servicio e pro desta renta en todo lo que dicho es. E qualquier o qualesquier dellos o de otras personas algunas que lo encubrieren o quitaren o pasaren syn pagar el diezmo de todo lo que llevaren, commo dicho es, que ayen los dichos arrendadores contra ellos la mesma pena del sacador.

E otrosi, que los dichos arrendadores que nos non puedan poner descuento alguno en esta dicha renta por guerra nin por tenpestad que acaesca, salvo acaesçiendo guerra apregonada de rey a rey e de infante heredero. E por esto a tal, tenemos por bien que sea fecho descuento por el tiempo que durare la dicha guerra, sueldo e libra, por aquellos lugares e comarcas do se fiziere la dicha guerra, a razon de los maravedis que los dichos nuestros arrendadores repartieren para pagar en cada recaudamiento, pero que si nos non le quisieremos fazer el dicho descuento, e quisieremos tomar para nos la dicha renta de todos los nuestros regnos que lo podamos fazer e la podamos arrendar a quien quisieremos, e los dichos arrendadores que sean tenudos de pagar a nos todos los maravedis por la dicha renta, sueldo e libra, lo que montare desde el tiempo que començaron a tener la dicha renta fasta el dia que se començare la dicha guerra. E esto que sea en nuestra escogencia de les tomar la dicha renta o de les fazer el dicho descuento por el tiempo que durase la dicha guerra.

E otrosi, que la plata que truxieren a los nuestros regnos qualesquier personas para las casas de las monedas de los nuestros regnos, asi por talante commo por premio, que non paguen diezmo nin otro derecho alguno; e que los dichos nuestros arrendadores que nos non puedan poner por ello descuento alguno.

E otrosi, en razon del salario que an de aver los alcaldes que nos pusieremos para la dicha renta, que sean tenudos los arrendadores de les pagar su salario, segund que lo avian fasta aqui.

Otrosi, que los ganados que sallieren para los castiellos de Navarra que paguen diezmos.

E otrosi, que los arrendadores que tienen agora arrendados los diezmos de la tierra, que non llieven, nin tomen, nin puedan llevar nin tomar diezmo nin otro derecho alguno de entrada o de salida, salvando aquellas cosas que usavan e usaron levar fasta aqui, ante que esta renta fuese fecha.

E otrosi, que ninguna persona de los nuestros regnos, nin de fuera de los nuestros regnos, non sean osados de meter vino a los nuestros regnos de los regnos de Aragon e de Navarra; e si alguno lo metieron que cayan en aquella pena que nos ordenamos sobre esta razon.



E otrosi, por quanto en esta renta entra la renta del serviçio o montazgo de todo el regno, que los dichos arrendadores que sean tenudos de fazer repartimiento de las dichas sacas por si e del dicho serviçio o montazgo por si, e que lo fagan de oy fasta diez dias, porque acaesçiendo guerra, lo que Dios non quiera, entre los dichos regnos de Castiella e de Aragon e de Navarra, para que se pueda saber el descuento que se deve fazer de la renta de las dichas sacas. Pero sy non se pueda pujar la una renta de las dichas sacas e del dicho serviçio e montazgo syn todas ayuntadamente; e en esta renta que podamos reçeibir puja en los maravedis que montare el primer año fasta el dia de Navidat primera que viene, e non desde adelante; e de la puja o pujas que se fizieren que ayan los arrendadores primeros su quarta parte; e la renta del dicho serviçio e montazgo que comiençe los tres años della el dicho dia de Sant Johan de junnio primero que viene.

E otrosi, si algunos maravedis mandaremos librar a algunos nuestros vasallos o a otras personas en esta renta, que los ponimientos que se fagan en los recabadores desta renta, e que diga en los ponimientos que ge los libren señaladamente en esta renta, e que los dichos recabadores que non puedan librar nin mudar en otra renta.

E otrosi, que los dichos arrendadores que sean tenudos de fazer tantos repartimientos de los maravedis que repartieren en las dichas sacas para pagar quantos fazen los arrendadores de los dichos diezmos de la tierra, en estos años pasados; e eso mesmo de los maravedis que repartieren en el serviçio e montazgo que fagan para pagar tantos repartimientos quanto se suelen fazer en estos dichos años pasados. E que lo fagan dentro en los dichos diez días.

E que las pagas destas rentas que se fagan en esta manera: los maravedis de las dichas sacas por los terçios de cada año, que començara el dicho primero dia del mes de março; e los maravedis del serviçio e montazgo en cada año, la meytad dellos el dia de la navidat primera que viene, e la otra meytad el dia de Sant Juan de junnio, que sera en la era de mill e quatrozientos e veynte e dos años, e asi en cada año de los otros dichos dos años fasta en cunplimiento de los dichos tres años.

E otrosi, que los arrendadores que sean tenudos de dar fiadores para estas rentas, a razon de dozientos maravedis por cada millar de la que en ella montare en los dichos tres años, e que den luego la meytad dellos, e la otra meytad en fin del mes de dezienbre primero que viene, so las dichas penas de las condiçiones de las otras nuestras rentas de los nuestros regnos.

E otrosi, sabed que a de aver e de recabdar por nos esta dicha renta por el dicho tienpo en la manera que dicha es, don Yahuda Abencomiel, fiijo de don Çaiç Abencomiel, vezino de Cordova, por renta que dellos nos fizo. E el dicho don Yahuda pidio nos que le mandasemos dar nuestra carta para vos, para que le recudiesedes e faziesedes recudir con ella, e nos tuvimoslo por bien. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, o el treslado della signado commo dicho es, a todos e a cada unos de vos, en vuestros lugares e jurediçiones, que recudades e fagades recudir al dicho don Yahuda Abencomiel,



o a los que lo ovieren de recabdar por el, con todos los maravedis e pan e ganados e otras cosas que a esta renta pertenesçieren e deven pertenesçer en qualquier manera, por el dicho tienpo de los dichos tres años, e en la manera que dicha es, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende ninguna cosa, segund que en esta dicha carta de repartimiento e condiçiones se contiene. E por esta nuestra carta, o por el treslado della signado commo dicho es, damos poder conplido al dicho don Yahuda, o al que lo oviere de recabdar por el, para arrendar la dicha renta, o parte della, a qualquier o a qualesquier personas que del la quisieren arrendar toda o parte della, e para coger e recabdar la dicha renta. E si para la coger e recabdar el dicho don Yahuda, o los que lo ovieren de recabdar por el, ovieren menester vuestra ayuda, mandamos a vos, los dichos conçeios e ofiçiales a cada unos de vos, que les ayudedes en todo lo que vos dixiere que a menester vuestra ayuda, en guisa que se cunpla esto que nos mandamos. E vos, los dichos conçeios e ofiçiales e cada uno de vos, non fagases ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis desta moneda usual a cada uno de vos para la nuestra camara. E demas, por qualquier o qualesquier de vos o de ellos por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, e el treslado della signado commo dicho es, que vos enplaze ante nos, doquier que nos seamos, los conçeios por vuestros procuradores e uno o dos ofiçiales personalmente con personeria de los otros, onde esto acaesçiere, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada, o el treslado della signado commo dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mandamos so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.

Dada en Alcalá de Henares, ocho días de febrero, era de mill e quatrocientos e veynte e un años.

(114)

1383?-II-26. Guadarrama.— Carta de Juan I sobre la moneda falsa hallada. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 63, r.-v.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, al conçeio e cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, salud e graçia. Fazemos

